

El marco jurídico constitucional del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial

Iris Rocío Santillán Ramírez*

Introducción.

Desde los orígenes de las Ciencias Penales —a partir de la publicación del *Malleus Maleficarum*, el cual es considerado por Raúl Zaffaroni como la primera y “gran obra sistemática de derecho penal integrado con la criminología, el proceso penal y la criminalística”,¹— frecuentemente se han dado espacios de tiempo en que dicha ciencia se ha limitado a justificar, legalizar y legitimar la violencia de quienes en su momento detentan el poder desde las élites del Estado.

La importancia que representa la obra de los ilustrados, especialmente la de Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria,² estriba en evidenciar la necesidad de prescribir límites y principios

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho

¹ Zaffaroni, E., *et. al.* (2013), *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, p. 207.

² “De los delitos y de las penas”.

respecto al *ius puniendi*, tanto en lo relativo a la facultad estatal de criminalizar conductas como en sancionarlas, de lo contrario no es más que un instrumento para verticalizar el poder.

Vuelvo a citar a Zaffaroni, quien describe la “incalificable aberración del poder punitivo:

Es verdad que quien se asoma al derecho penal entra al mundo de la crueldad y de los crímenes más horribles, pero éstos no son tanto los de los individuos que reflejan las agencias de comunicación masiva, sino los de los propios sistemas penales. Desde infelices mujeres quemadas vivas hasta adolescentes empalados, desde los bienes de los disidentes como botines de guerra hasta niños robados de sus cunas y sus familias, desde mujeres violadas en campos de tortura hasta fusilados por la espalda en las calles, desde paso de electricidad por las vaginas hasta quema de personas por su orientación sexual...³

Recuerda el maestro argentino, que Francesco Carrera, siendo uno de los penalistas más reconocidos, “despreció al derecho penal que se limita a racionalizar el poder punitivo para

³ Zaffaroni, E., *Óp. Cit.* p. 4.

justificarlo, llamándolo *schifosa scienza* (ciencia asquerosa), pero al mismo tiempo reflexiona respecto a cuál debe ser la función del derecho penal, la cual “no es legitimar el poder punitivo, sino contenerlo y reducirlo, lo que es indispensable para que el Estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por el Estado totalitario”.⁴

En las últimas décadas en nuestro país se ha padecido una fuerte crisis en el ámbito de la justicia penal. El ejercicio del poder punitivo aprovechó un marco legal constitucional que coqueteaba con principios inquisitoriales ya que favorecía la falta de transparencia, los arreglos en “lo obscuro” y el distanciamiento del juzgador con la persona acusada lo que derivaba en absurdos como los mostrados por el historiador chileno Eduardo Galeano:

En 1986, un diputado mexicano visitó la cárcel de Cerro Hueco, en Chiapas. Allí encontró a un indio tzotzil, que había degollado a su padre y había condenado a treinta años de prisión. Pero el diputado descubrió que el difunto padre llevaba

⁴ *Ibidem*, p. 5.

tortillas y frijoles, cada mediodía a su hijo encarcelado.

Aquel preso tzotzil había sido interrogado y juzgado en lengua castellana, que él entendía poco o nada, y con ayuda de una buena paliza había confesado ser el autor de una cosa llamada parricidio.⁵

Por hechos como éste es importante el cambio de paradigma en el sistema de justicia penal mexicano. El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reforman los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII; 115 fracción VII y el 123 apartado B fracción XIII, fijándose el 18 de junio del 2016 como límite para que el nuevo sistema de justicia penal sea implementado en todo el país.

La reforma pretende eliminar los defectos y corruptelas que el sistema mixto inquisitivo tiene o propicia y que violenta un sinnúmero de derechos

⁵ Galeano, Eduardo, *Patatas arriba. La escuela del mundo al revés*, Siglo XXI, México, 1998, p. 49.

humanos, tanto de victimarios, como de víctimas, dejando de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Los estados de Chihuahua y Oaxaca, previo a la reforma constitucional, fueron pioneros en la aplicación del sistema acusatorio-adversarial y oral al implementarlo desde el año 2007. Todavía es prematuro hacer un diagnóstico sobre el funcionamiento del nuevo sistema, aunque de acuerdo a un estudio realizado en 2013 por un equipo de 10 investigadores en Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, estado de México, Morelos, Durango, Nuevo León y Baja California, el nuevo sistema ahí implementado había tenido significativos avances como:

- la intermediación total;
- una reducción significativa en la prisión preventiva;
- el incremento de respuesta de las procuradurías de justicia;
- el impulso de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal;

- la posibilidad de la justicia alternativa;
- mejoría y efectividad de la defensa pública, y
- la reducción⁶ drástica de la duración de los procesos penales.⁷

En el presente ensayo se hace una breve revisión del marco jurídico constitucional que contiene los principios básicos del nuevo sistema de justicia, con el fin de contrastarlo con el modelo ideal de sistema de un Estado democrático y de Derecho planteado por el penalista chileno Juan Bustos Ramírez.

I. Principios generales del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial.

La reforma al artículo 20 Constitucional, aprobada en marzo de 2008, determina que el proceso penal

⁶ Un ejemplo claro de cuán prolongado puede ser un juicio en el sistema tradicional, es el paradigmático caso de Raúl Salinas, quien después de 17 años de proceso por el delito de “enriquecimiento ilícito”, finalmente fue absuelto de dicho cargo. [Redacción AN, “Raúl Salinas librea 17 años de procesos penales (cronología), Aristégui Noticias, 1 de agosto de 2013, <http://aristeguinoticias.com/0108/mexico/raul-salinas-libra-17-anos-de-procesos-penales-cronologia/>, página web consultada el 23 de septiembre de 2013.

⁷ Zepeda, Guillermo, “Seis años de juicios orales en México”, 1 de agosto de 2013, Este País, <http://estepais.com/site/?p=46902>, página web consultada el 23 de septiembre de 2013.

será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Quienes no conocen el nuevo sistema, tienen la idea de que la reforma se limita a un cambio de nomenclaturas, de etapas procesales y de pasar de un procedimiento escrito a uno oral. Sin embargo, la reforma es mucho más que eso. La base teórica de la reforma está sentada en un sistema garantista, que se apegue a los principios generales del derecho que un Estado democrático y de derecho debe tener.

El nuevo sistema acusatorio adversarial parece tener como principal objetivo poner límites reales al *ius puniendi* que, parafraseando al recientemente fallecido Juan Bustos Ramírez, es la facultad del Estado para ejercer violencia de manera legítima —aunque yo diría que más que legítima es legal.⁸

El profesor chileno ofrece en su obra una serie de principios a los que idealmente un Estado

⁸ Bustos Ramírez, Juan (2005), *Obras Completas*, Tomo I, Perú, Edit. ARA, p. 546.

democrático y de derecho debe ceñirse. Plantea que estos principios que conforman límites a la facultad del Estado a castigar, se dan en dos niveles: el de creación de las normas y el de aplicación de las normas (garantías de persecución, procesales y de ejecución).

En este breve trabajo pretendo verificar si a nivel constitucional se cumplen con los principios planteados por Bustos, sólo en el nivel procesal, esto es, en el tema del debido proceso.

El debido proceso ha sido definido por Fix Zamudio, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.⁹

Bustos Ramírez afirma que los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran comprendidos en el principio de debido proceso pueden ser expresados a través del siguiente axioma propuesto por Ferrajoli: *nulla culpa sine iudicio, nullum iudicium sine*

⁹ Fix Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Porrúa-UNAM, 1987, p. 820.

*accusatione, nulla accusatio sine probatione y nulla probatio sine defensione.*¹⁰

1. *Nulla culpa sine iudicio.* Dentro de este axioma se comprenden:
 - a. Derecho a un proceso sin las dilaciones indebidas. El objetivo de justicia sólo puede lograrse dentro de plazos razonables.¹¹ El primer párrafo del artículo 20 C, contiene el mandato de que el nuevo sistema de justicia penal se regirá, entre otros, por el principio de inmediación. De igual forma, el artículo 20, apartado B relativo a los derechos de toda persona imputada, fracción VII, apunta que deberá “ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de

¹⁰ Cit. en Bustos, Juan, *Óp. Cit.*, p. 557.

¹¹ En el sistema tradicional los procesos penales pueden llegar a ser casi eternos. Para citar un solo ejemplo vale mencionar el caso de la absolución de Raúl Salinas de Gortari en el proceso que se le seguía por enriquecimiento ilegal, y que obliga al Estado mexicano a regresarle los bienes que se le habían asegurado, después de 17 años. [Redacción AN, “Exoneran a Raúl Salinas de enriquecimiento ilícito”, *Aristégui Noticias*, 31 de julio de 2013, <http://aristeguinoicias.com/3107/mexico/exoneran-a-raul-salinas-de-enriquecimiento-ilicito/>, página web consultada el 23 de septiembre de 2013.

dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo su defensa”.

- b. Derecho a un proceso con todas las garantías. Este derecho se refiere a la imparcialidad objetiva de el/la juzgador/a; así como la posibilidad de las partes puedan utilizar todos los medios pertinentes para su defensa. El primero de los derechos se encuentra previsto en los artículos constitucionales 17 y 20 apartado A, fracción IV. Este último establece que “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente”. Lo relativo a las pruebas se prevé en el mismo artículo y apartado, pero en la fracción II, que prescribe: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”; así como en la fracción IV del mismo apartado: “...La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se

desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.

- c. Principio de publicidad del proceso. Sin duda este principio es la antítesis de una de las características del proceso inquisitivo, que se fundaba en la secrecía. El primer párrafo del artículo 20 contiene esta garantía.
- d. Derecho a la tutela judicial efectiva. Abarca el derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a ser parte de un proceso y a obtener un pronunciamiento judicial fundado sobre lo solicitado. El segundo párrafo del artículo 17 Constitucional establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo establece que “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

2. *Nullum iudicium sine accusatione*. Explica Bustos¹² que este principio recoge el principio acusatorio, el cual se encuentra reconocido en el artículo 20 de nuestra Constitución Política. Este principio requiere la existencia de una acusación formal para que haya un juicio; con lo cual el/la juzgador/a no puede condenar a persona distinta a la imputada, ni por hechos diferentes a los que fueron base de la acusación.
3. *Nulla accusatio sine probatione*.¹³ Este principio comprende tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo*. El primero se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, mientras que el

¹² Bustos, Juan, Op. Cit., pp. 558-559.

¹³ *Ídem*, p. 559.

segundo en el apartado A del mismo artículo constitucional, fracción VII, el cual establece: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”, y sólo tendrá valor para la sentencia la prueba desahogada ante el juez.

4. *Nulla probatio sine defensione*. Juan Bustos¹⁴ explica que dentro de este axioma se recogen las siguientes garantías:
 - a. La prohibición de la indefensión y derecho a la defensa. Es decir, la defensa de la persona a quien se le imputa un ilícito penal, no sólo es un derecho, sino además está prohibido que no tenga defensa legal alguna, esto violentaría en cadena los principios del sistema acusatorio y de contradicción, y evidentemente sería una flagrante violación a los derechos humanos de la persona. Bustos explica que el derecho a la defensa implica que ésta debe ser letrada, y que la persona imputada

¹⁴ *Ibidem*, pp. 559-560.

debe ser informada de la acusación. Este último derecho se encuentra vigente en las fracciones III y VI del apartado B del artículo 20 constitucional. Lo relativo a la defensa se prevé en el mismo apartado, fracción VIII. La misma fracción obliga a la defensa a “comparecer en todos los actos del proceso y éste —el defensor— tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, con lo cual, se deshecha la vieja práctica conocida en el ámbito de la práctica jurídica de muchos defensores públicos que sólo se aparecían en las agencias del ministerio público y los tribunales a firmar —y de este modo legitimar las actuaciones de los operadores del sistema de justicia penal—, sin realmente llevar un trabajo profesional de defensoría.

- b. Principio de igualdad de las partes.¹⁵ El contenido de este principio hace alusión al debate procesal que ha de desarrollarse en

¹⁵ Bustos, Juan, *Óp. Cit.*, p. 559-560.

condiciones de igualdad entre la acusación y la defensa, para lo cual los/as juzgadores/as deben promover las condiciones para que esto ocurra. El nuevo sistema equilibra a las partes —quien imputa y quien defiende—, sin perjuicio de la posibilidad de la presencia de la víctima u ofendido como coadyuvante. El/la juzgador/a no puede privilegiar a ninguna de las partes, sí en cambio, debe vigilar la exacta aplicación del marco legal y el respeto a los derechos humanos.¹⁶ El fundamento legal se encuentra previsto en el apartado A, fracción V del artículo 20 Constitucional que establece: “...Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”.

Hay que llamar la atención de que dicho equilibrio procesal obliga a que la víctima u ofendido también sea considerado parte

¹⁶ Luna, José (2011), “Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal”, en El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva constitucional, Consejo de la Judicatura Federal, México, p. 44.

dentro del proceso. En el sistema inquisitivo la figura de la víctima es casi invisible. Dado que una característica fundamental del nuevo sistema es el equilibrio procesal, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación de la víctima u ofendido, a quien la Constitución le reconoce derechos, dando de este modo una nueva dimensión a la coadyuvancia.¹⁷

II. Conclusiones.

De la revisión hecha, puede identificarse que, al menos en el plano del deber ser, el marco constitucional en que se sienta el nuevo sistema de justicia penal se ciñe a un sistema garantista. Falta evaluar en unos años, el estricto cumplimiento de las garantías previstas por nuestra Carta Magna, lo cual deberá traducirse en una limitación al *ius puniendi*, pero también a una mejor impartición de justicia.

¹⁷ *Ídem*, pp. 44-45.